

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diñase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual, para la celebración de subasta pública del suministro de: 10.000 postes, de varias dimensiones, de pino, proyectados con enfitado de cobre, sistema Bouscherie, á continuación se inserta el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la referida subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá encarsarse á pública subasta la adquisición de 10.000 postes, de siete, ocho y diez metros, de pino, proyectados con enfitado de cobre por el sistema Bouscherie.

Condiciones generales y económicas

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según los reglamentos establecidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1892 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegando el efecto por el Sr. Director general; á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó en el primero laborable que

le siga si el que le corresponde fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de (tal) fecha trescientos postes de diez metros; cuatro mil setecientos de ocho, y cinco mil de seis medio á siete metros, de pino, proyectados con enfitado de cobre por el sistema Bouscherie, colocados sobre vigas espaciadas en la estación ó estaciones férrreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste de diez metros, (tantas) cada uno de ocho y (tantas) por cada uno de seis y medio á siete metros; y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presenta, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgare conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones subscritas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cálculo personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación alguna para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunicó al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgado en Madrid y dentro de dicho término, la correspondiente escritura de contrato; y en la inteligencia, de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó notas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la Gaceta, sin cuyo requisito no podrá otorgarse dicha escritura de contrato.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos; pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliz que acredite la adquisición legal de aquéllas. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega de los postes deberá principiarse como maximum á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentarse durante el primer mes de entrega, por lo menos, la mitad de los

postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Oijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port-Bou; de Madrid del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en las moles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parajes completos de vagones y en las proposiciones, por longitudes, que determinen los Comisionados de esta Dirección general.

8.º Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acervo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y en colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desocharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corrido de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telegrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunicó haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuarse la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza, y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del ma-

terial que restare entregar el contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como asimismo, del mayor coste que pudiese tener dicho resto, si la fianza constituida no alcanzase á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contenciosa administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, será el de veinticuatro pesetas por cada poste de diez metros; diecisiete por cada uno de los ocho, y doce por cada uno de los seis y medio á siete.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.º, capítulo XVIII, art. 2.º del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite haberla recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se haya terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 1,20 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecido ó se establezcan.

Condiciones facultativas

1.º Los postes serán de pino, inyectados con sulfato de cobre por el sistema Boucherie; rollizas, no admitiéndose maderas aserradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir; no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo, tamiéndolos colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no

con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chaflán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprando desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S, que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 150 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varien rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.º Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: en la cogolla, una circunferencia dada por el producto de la altura del poste por cinco centímetros, y á metro y medio de la coz otra circunferencia dada por el producto de esa altura por ocho centímetros, tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, no merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero en los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos á metro y medio de la coz y á siete y ocho metros también de la coz.

También pueden admitirse los postes con uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezan, á juicio del comisionado.

3.º La inyección se probará en todos los postes por medio del ferro cianuro de potasio, haciendo los cortes y entalladuras necesarias, sin desmenuarlos, y desechándose todos aquellos que no acusen una completa inyección.

De los admitidos en esta primera prueba se deberá inutilizar el medio por ciento; á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contándose los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

Si de los postes que se inutilizan para examinar la inyección resultase más de una quinta parte mal inyectada, se desechará el total de la partida.

En este caso el contratista podrá exigir que se inutilice por su cuenta el dos por ciento de la partida; si de esta última prueba resultase que el número de postes mal inyectados entre los inutilizados no excede de la quinta parte, sería admitidos; en otro caso se desechará también la partida.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña. —Aprobado.—Romanones.

(Gaceta del día 18 de Enero).

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.ª REGIÓN

Anuncio

A las doce del 10 de Febrero próximo se celebrará en la Alcaldía de Grados, la subasta de 50 piezas de roble, procedentes del monte «La Viesca», que se halla depositadas en poder de Luis del Reyero y Francisco Estrada; el primero, vecino de Santibañez, y el segundo de Villapardierna, bajo el tipo de tasación de 158,93 pesetas.

León 17 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Esta Administración ve con disgusto la falta de cumplimiento por algunos Ayuntamientos de la provincia, de la circular referente al Impuesto de Transportes, inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 147, de fecha 11 de Diciembre último, y se previene á los señores Alcaldes, que á partir de la publicación de la presente, se exigirá la responsabilidad conseguida á los que no den á aquélla el debido cumplimiento.

León 17 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montano y Daza.

CAJA DE RECLUTA DE LEÓN, NÚM. 92

RELACION nominal de los reclutas de esta Caja, pertenecientes a las 4/5 partes del remplazo de 1904, y revisiones de remplazos anteriores, que por haber sido declarados soldados, se han de incorporar para su destino a Cuerpo activo, según Real orden de 15 de Enero de 1903 (Diario Oficial núm. 10.) cuyos individuos se han de presentar en esta Caja el día 1.º de Febrero próximo.

N.º del sorteo	Remplazos	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	N.º del sorteo	Remplazos	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
2	1904	La Vecilla	Longinos Tascón Tascón	68	1904	León	Francisco Morán García
13	1903	Bobar	Isaac Álvarez Merino	71	Idem	Idem	José de Grajal
2	1904	Idem	Alejandro Sánchez Díez	72	Idem	Idem	Vicente Carrera Ochera
3	Idem	Idem	Avelino Martínez García	74	Idem	Idem	Celedonio Fontano O'choa
7	Idem	Idem	León Lorenzo Adriano	75	Idem	Idem	Marcelo González Álvarez
8	Idem	Idem	Ángel Lario Fernández	76	Idem	Idem	Genaro Herrero Panero
8	Idem	Cármenes	Manuel Díez Orjales	77	Idem	Idem	Ricardo Muñiz Alba
10	Idem	Idem	Pedro Castañón López	78	Idem	Idem	Saveriano Colla Merino
15	Idem	Idem	Isaac Casaco Díez	80	Idem	Idem	Fredesvino Moreno Valverde
2	Idem	La Encina	Leovigildo González Sánchez	81	Idem	Idem	Francisco Santos Herrero
4	Idem	Idem	Faustino González Fernández	2	Idem	Armañis	Pablo Álvarez Fernández
7	Idem	Idem	Alvaro González Villadere	4	Idem	Idem	Carlos Díez Álvarez
8	Idem	Idem	Emilio del Río Pardo	5	Idem	Idem	Joaquín Álvarez Lárez
10	Idem	La Pola de Gordón	Gabino Álvarez Álvarez	1	Idem	Carracera	Tomás García Rubanal
11	Idem	Idem	Victoriano Rodríguez Muñiz	5	Idem	Idem	Eliás Álvarez Fernández
18	Idem	Idem	Isidoro Díez Gutiérrez	9	1903	Cimanes del Tejar	Toribio García Suárez
19	Idem	Idem	Esteban Castañón Rodríguez	1	1904	Idem	Antonio Aceves Gómez
20	Idem	Idem	José Zabaleta Santos	2	Idem	Idem	Daniel García Campelo
21	Idem	Idem	Bias González González	3	Idem	Idem	Santiago Suárez Fernández
23	Idem	Idem	Macuel Arias Alonso	4	Idem	Idem	Marcelino Díez Suárez
27	Idem	Idem	Bernardino Rodríguez Robles	2	Idem	Cuadros	Isidoro Herrero Ramos
4	Idem	La Robla	Juan Suárez García	3	Idem	Idem	Bento Machín García
8	Idem	Idem	Alfredo Castañón	9	Idem	Idem	Félix Llamas García
9	Idem	Idem	Torcuato González Láz	12	Idem	Idem	Juan García Llamas
10	Idem	Idem	Eliseo Fernández	13	Idem	Idem	Nicolás García García
13	Idem	Idem	Tomás Viñuela Suárez	14	Idem	Idem	Clemente García García
14	Idem	Idem	Federico Boba Rodríguez	15	Idem	Idem	Pedro García García
15	Idem	Idem	Sabel Blanco Chivelo	16	Idem	Idem	Genaro García García
2	Idem	Matalana	Julio Arias Mieros	18	Idem	Idem	Manuel García Fernández
4	Idem	Idem	Ramón Espinosa Paldez	7	Idem	Chozas de Abajo	Pedro Fradigo Rodríguez
5	Idem	Idem	Antonio Gutiérrez Brugos	8	Idem	Idem	Damaso Mata Sevillano
7	Idem	Idem	Pedro García Díez	9	Idem	Idem	Bernardo López Montaña
8	Idem	Idem	Antonio Suárez Díez	11	Idem	Idem	Santiago Rey Domínguez
10	Idem	Idem	Manuel Harduya Gavijo	12	Idem	Idem	José Cortés Prieto
12	Idem	Idem	Tomás de la Riva Viñuela	13	Idem	Idem	Laura Prieto Hidalgo
13	Idem	Idem	Maximiliano Díez García	15	Idem	Idem	Juan García Blanco
18	Idem	Idem	Antonio Díez Rodríguez	16	1903	Garras	Marcelino García Colado
10	Idem	Rodriguezmo	José Bayón Viñcos	1	1904	Idem	Fulgencio Fernández González
14	Idem	Idem	Antonio Rodríguez Bayón	3	Idem	Idem	Agripino Díez Fernández
15	Idem	Idem	Juan Álvarez Rodríguez	6	Idem	Idem	Isidoro Flecha Alonso
16	Idem	Idem	Francisco Gutiérrez Díez	6	Idem	Idem	Toribio López González
17	Idem	Idem	Joaquín Moran Álvarez	9	Idem	Idem	Braulio López García
20	Idem	Idem	Fructuoso García Alonso	10	Idem	Idem	Benjamín Casaco Balbuena
23	Idem	Idem	Julián Bayón García	15	Idem	Idem	Ignacio Sánchez Díez
3	1903	Santa Colombi de Carañón	Joaquín Argüallo Castro	12	Idem	Idem	Antonio Vélez Flecha
8	Idem	Idem	Lucas González Gatino	14	Idem	Idem	Olegario de Celis Flecha
1	1904	Idem	Alejandro González Revuelta	22	1903	Gradesas	Juan del Valle Lazo
3	Idem	Idem	José Gatino Díez	5	1904	Idem	Antón Martínez Ontañilla
4	Idem	Valdalugnetos	Felipe Duque González	7	Idem	Idem	Manuel Cortal Fernández
5	Idem	Idem	José Suárez García	14	Idem	Idem	Cesáreo Álvarez García
6	Idem	Idem	Salustiano Reyero Gutiérrez	18	Idem	Idem	Pedro Valparis Ferrera
7	Idem	Idem	Narciso Álvarez Menéndez	21	Idem	Idem	Ricardo Urdiales Tomé
10	Idem	Idem	Antonio Fierro Álvarez	22	Idem	Idem	Juan Barbero Ortiz
8	1903	Vegacervera	Santos González García	25	Idem	Idem	Vidal Benítez Ferreras
1	1904	Idem	Sergio Rodríguez del Río	28	Idem	Idem	Hermógenes Pérez Martínez
21	Idem	Idem	Isidoro Rodríguez Baro	6	Idem	Mausilla de las Mulas	José Marcos Merino
22	Idem	Idem	Isidoro Fernández Bajo	9	Idem	Idem	Alberto Díez Rodríguez
24	Idem	Idem	Froilan Gutiérrez Mirantes	11	Idem	Idem	Leonato Gutiérrez del Valle
27	Idem	Idem	Cayo Álvarez Vea-Murguía	3	Idem	Mausilla Mayor	Olegario Llamazares Omo.
36	Idem	Idem	Restituto García Galza	5	Idem	Idem	Constantino Llorante Modino
38	Idem	Idem	Sotero Martínez Blanco	1	Idem	Ouzcoilla	Juan Aller Areal
39	Idem	Idem	Felipe Robles García	2	Idem	Idem	Ángel González Gutiérrez
40	Idem	Idem	Joaquín Balbuena Castrillo	3	Idem	Ricasso de Tapia	Gerardo Álvarez Gómez
44	Idem	Idem	Ángel Balbuena Bernardo	1	Idem	San Andrés del Rabanedo	Enrique Obianca Quintonilla
45	Idem	Idem	Federico Blanco Expósito	7	Idem	Idem	Salustiano Viejo Fernández
46	Idem	Idem	Pablo Illán González	10	Idem	Idem	Lupercio Juárez Fernández
51	Idem	Idem	Francisco Flecha Ramos	5	Idem	Sar toventas de la Valdencia	Pablo Díez García
55	Idem	Idem	Antonio Bañao Canuria	6	Idem	Idem	Emilia Fernández Blanco
58	Idem	Idem	Antonio González Fernández	7	Idem	Idem	Gregorio Martínez Nicolás
60	Idem	Idem	Andrés Pontvianne Fernández	8	Idem	Idem	Saturino Gutiérrez González
63	Idem	Idem	Roberto Márquez González	8	Idem	Sariego	Tomás Lorezanas Robles
65	Idem	Idem	Antonio García Fernández	7	Idem	Idem	Isidro González Álvarez
66	Idem	Idem	Luis Puente González	10	Idem	Idem	Justo García Álvarez
			Felipe García de las Matas	3	Idem	Valdefresno	Marcos Gutiérrez Llamas
				5	Idem	Idem	Mateo de la Puente Llamazares
				9	Idem	Idem	Nicolás García Llamas
				12	Idem	Idem	Eustasio Partejo Alonso
				2	Idem	Valverde del Camiaco	Cruz García Suárez
				3	Idem	Idem	Gabriel Olivera Rodríguez
				7	Idem	Idem	Pedro García Pérez
				8	Idem	Idem	Cipriano Gutiérrez García
				10	Idem	Idem	Eulogio González García
				11	Idem	Idem	Máximo González Gutiérrez
							Isidoro Oivera Franco

N.º del acta	Ejemplares.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	N.º del acta	Ejemplares.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
12	1904	Valverde del Camino	Bonifacio Rodriguez Blanco	7	1904	Valdesamario	Antonio Rabanal Melcón
2		Vega de Infanzones	Gregorio Garcia	3		Vegarrienza	Evaristo Bardón Garcia
5		Idem	Anastasio Vázquez	4		Idem	Sección Gómez Bardón
8		Idem	Constantino Soto	5		Idem	Lucio Bardón Ordás
9		Vegas del Condado	Miguel González Martínez	7		Idem	Benjamín González Rodríguez
5		Idem	Abdón Valdovico López	2		Villabjino	Marcos Gancedo Díez
8		Idem	Constantino Campos Verduras	3		Idem	José Alvarez Ramón
11		Idem	Eugenio González González	4		Idem	José Garcia Alvarez
15		Idem	Cecilio Rivero Sánchez	5		Idem	Luis Ferreira
16		Idem	Ignacio Garcia Otero	7		Idem	José Méndez Pérez
17		Idem	Isidro Llamas	8		Riaño	Amadoc González Rojo
2		Villadangos	Francisco Pérez Delgado	8		Idem	Máximo Alvarez Martínez
5		Villaquilambre	Santiago Méndez Méndez	9		Idem	Manuel Mancebo Alonso
2		Idem	Santiago Fernández Robles	11		Idem	Serapio Garcia Ferrández
3		Idem	Salvador Garcia Ordóñez	12		Idem	José Alvarez Fernández
7		Idem	José María Villaverde Robles	15		Idem	Félix Cooede Pérez
9		Idem	Gegaro Flores Ordóñez	17		Idem	Leandro Fernández González
10		Idem	Agustín Méndez Mallo	2		Acevedo	Pedro Pellón Alonso
11		Idem	Francisco Pescador Díez	2		Boca de Huérgano	Nemesio del Blanco Vacas
12		Idem	Toribio Escapiano Sotorrio	3		Idem	Juan Monje González
14		Idem	Modesto Alvarez Flores	4		Idem	Gumeriando Cuesta Carrera
16		Idem	Agel Fernández Quibones	6		Idem	Fausto González Vacas
1		Villasebariego	Vicente Robles Martínez	8		Idem	Faustino Monje Ruiz
2		Idem	Miguel Robles Rodriguez	9		Idem	Cesimiro Cuesta del Rio
3		Idem	Aurelio Rodriguez Fernández	10		Idem	Esteban Domínguez Vega
5		Villaturiel	Felipe Caños Castro	11		Idem	Martin Miguel Cuesta
6		Idem	Duroteo González González	12		Idem	Luciano Rodriguez Vacas
7		Idem	Miguel Lopez Alcobá	13		Idem	Máximo Vacas Salazar
9		Idem	Cayo Pérez Lizasares	9	1903	Burón	Marcelino del Blanco Cimadevilla
2		Murias de Paredes	José Alvarez Rubio	1	1904	Idem	Adolfo Rodriguez Casado
4		Idem	José Robles Caizada	2		Idem	Berubé Cabal Requejo
6		Idem	Casto González Garcia	3		Idem	Manuel Cimadevilla Rayero
9		Idem	Indalecio Garcia Otero	1		Castierna	Rufino Sánchez Reyero
10		Idem	Adolfo Fiorez Gutiérrez	2		Idem	Miguel Tejerina Fernández
11		Idem	Pedro Garcia Alvarez	4		Idem	Juan Escapiano Tejerina
12		Idem	Benjamín Alvarez Suárez	7		Idem	Cruz Fernández Rodriguez
13		Idem	Jesús Garcia Rubio	8		Idem	Caseroo Garmilla Sánchez
11	1903	Los Barrios de Luna	Angel Suárez Suárez	12		Idem	Ezequiel Vega Pérez
2	1904	Idem	Fernando Suárez Suárez	1		Crémence	Bernardo Garcia Garmilla
3		Idem	Secundino Rodriguez Fernández	2		Idem	Mariano Rodríguez Garcia
4		Idem	Evaristo Gutiérrez Arias	3		Idem	Toribio Fernández Balbuena
6		Cabrillanes	Manuel Martínez Alvarez	4		Idem	Jesús González González
3		Idem	Bernardino Márquez	8		Lillo	José Mateo Alonso
7		Idem	Plácido Rodriguez Alva	4		Idem	Benito Alonso Larín
8		Campe de la Lomba	José Beltrán Díez	5		Idem	Vicente Garcia Liábana
9		Idem	Pedro Alvarez González	7		Idem	Julián Alvarez Fernández
1		Láncara	Antonio Alvarez Suárez	1		Meralls	Jesús del Blanco Molino
5		Idem	Celestino Fernández Díez	2		Idem	José Muñiz Alonso
6		Idem	Aniceto Rodriguez Pérez	6	1903	Oseja de Sajambre	Fernando Bayón Puente
8		Idem	Eloy Rodriguez	8		Idem	Uberto Pérez Redondo
11		Idem	Agustín Díez Arias	4	1904	Idem	Dionisio Redondo Granda
12		Idem	Bernardo Fernández Fernández	4		Posada de Valdeón	Fernando Martínez Corrales
16		Idem	Lorenzo Garcia Alvarez	2		Prioro	Isidro Díez Escapiano
18		Idem	Cesimiro Fernández Alvarez	3		Idem	Eulio Fernández Tejerina
2		Las Omañas	Aquihno Martínez Garcia	5		Idem	Alejo Díez Martínez
3		Idem	Indalecio Pérez Alvarez	1		Renedo de Valdetuejar	Constantino Villacorta Garcia
3		Palacios del Sil	Florencio Vega Baneitez	6		Idem	Cecilio Díez Garcia
6		Idem	Felipe Alvarez Coque	13		Idem	Eduardo Largo Laso
7		Idem	José González Exposito	2		Reyero	Secundino Balbuena Sierra
12		Idem	Timoteo Alvarez Garcia	2		Salmón	A.fredo Pérez Balbuena
3		Riello	José Garcia González	4		Idem	Miguel Martínez Gutiérrez
7		Idem	Santiago Fuertes Melcón	5		Idem	Lucrencio Muñiz Tonga
8		Idem	Lorenzo Muñiz Garcia	1		Valderrueda	Francisco de Castro Martínez
10		Idem	Gervasio Rodriguez Marqués	2		Idem	Restituto Garcia Pedrosa
11		Idem	José Bardón Fernández	3		Idem	Santiago Garcia de la Vega
12		Idem	José Ordás Muñiz	2		Vegamián	Eleuterio Garcia Vega
14		Idem	Angel Alvarez del Pozo	3		Idem	Sabino Garcia González
11		San Emiliano	Leonides Rodriguez Alvarez	4		Idem	Mariano Díez González
13		Idem	Baldomero Cárdenas Alvarez	5		Idem	José Suárez González
15		Idem	Ubaldo Garcia Fernández	6		Idem	Esteban Liábana Bayón
16		Idem	Manuel Rodriguez Barriada	2	1903	Sahagún	Domingo Erron Aguado
2		Santa Maria de Ordás	Nicolás Garcia Alvarez	2	1904	Idem	Manuel Alvarez Valle
3		Idem	Generoso Beltrán Díez	3		Idem	Esteban Gutierrez Prado
4		Idem	Celso Arias Suárez	5		Idem	Nazario Luengo Partigués
6		Idem	Emilio González Díez	6		Idem	Cándido Rodriguez Obregón
1		Soto y Amio	Andrés Rodriguez Rodriguez	7		Idem	Gregorio Barnejo Loza
3		Idem	Ricardo Garcia Alvarez	4		Idem	Nemesio del Blanco Fernández
4		Idem	Baldomero Rodriguez Robla	5		Idem	Basilio Ruiz Fernández
5		Idem	Juan Alvarez Garcia	4		Idem	Luis Lara Rojo
6		Idem	Angel González González	4		Idem	Concejo Rojo Prado
7		Idem	Constantino Díez Garcia	2	1902	Castromudarra	Santos Rodriguez Laso
8		Idem	Antonio Alvarez Suárez	1	1904	Idem	Cesario del Rio Villacorta
9		Idem	Angel González Pérez	2		Idem	Elias Gago Pérez
13		Idem	Balbino Fernández López	2		Castrotierra	Cruz Calzadilla Copete
6		Valdesamario	Francisco Rodriguez Alvarez	6	1903	Ces	Aguatín Buena Pérez

N.º del sorteo	Reemplazos	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	N.º del sorteo	Reemplazos	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1	1904	Cea	Ignacio de Juan Gutiérrez	1	1904	Matadeón de los Oteros	Toribio Prudencio Expósito
4	Idem	Idem	Cayetano Gutiérrez Blanco	2	Idem	Idem	Uberto León Díaz
6	Idem	Idem	Agustín Barbouea y onde	3	Idem	Matanza	Eudocio Fernández Santos
2	1903	Cebanico	Vicente Fernández Olego	4	Idem	Idem	José Pérez Gaitán
8	Idem	Idem	Constantino Mata Tariezo	5	Idem	Pajares de los Oteros	Gorgonio Fernández Pastora
6	Idem	Idem	Emigdio Fernández Taranilla	6	Idem	Idem	Antón Blanco Morala
2	1903	Cubillas de Rueda	Félix González del Valle	7	Idem	Idem	Fernando Santa Marta Alvarez
2	1904	Idem	Guillermo Barrio Marañón	8	Idem	Idem	Cecilio Carracedo Martínez
2	Idem	El Burgo	Eusebio Prieto Baños	9	Idem	Idem	Joaquín Nava Melón
4	Idem	Idem	Cayo Reyero Rojas	9	Idem	Santas Martas	Santiago López Aller
1	Idem	Escobar de Campos	Demetrio Pérez Parrón	3	Idem	Idem	Venancio Castro Santiago
2	Idem	Galleguillos de Campos	Emiliano Caudales Escobar	4	Idem	Idem	Pascual Pérez Pascual
4	Idem	Idem	Francisco Borgo Solturas	5	Idem	Idem	Luis Rodríguez Martínez
1	1903	Gordaliza del Pinar	Cipriano Bojo Bajo	6	Idem	Idem	Hipólito Sandoval González
3	1904	Idem	Prudencio García del Río	7	Idem	Idem	Luis Rodríguez Martínez
3	Idem	Grajal de Campos	Bernardo Lorenzo Díez	4	1903	Toral de los Guzmanes	Miguel Seco Carreño
4	Idem	Idem	Vicente Campillo Pereda	1	1904	Idem	Estimio Delgado Fernández
5	Idem	Idem	Fidel Felipe Santos	2	Idem	Idem	Gregorio Méndez Castellano
7	Idem	Idem	Claudio Pomar Pérez	2	Idem	Valdemora	Maximiliano Martínez González
1	Idem	Idem	Nicasio Gil Miguel	3	Idem	Valderas	Cayo de Castro Pérez
2	Idem	Idem	Marcelo Alonso Conde	8	Idem	Idem	Jesús Pérez Pérez
3	Idem	Idem	Eleuterio Pérez Gil	9	Idem	Idem	Florencio Martínez Arias
1	Idem	Jaurilla	Isidro Huerta Houriguez	10	Idem	Idem	Florencio García Luergos
1	Idem	La Vega de Almanza	Federico de la Mata Díez	12	Idem	Idem	Florencio Trancón Puerto
2	Idem	Idem	Bernardo Alvarez Fernández	13	Idem	Idem	Carlos Calloja González
4	Idem	Idem	Francisco López Simón	15	Idem	Idem	Pedro Rodríguez García
1	Idem	Sahelices del Río	Jerónimo Fernández Alvarez	18	Idem	Idem	Benjamín Prieto Estébanez
3	Idem	Santa Cristina Valmadruga	Pedro Nava Fernández	20	Idem	Idem	Rufo Rodríguez Arenillas
3	Idem	Idem	Andrés Piñón Sandoval	3	Idem	Valdevimbre	Cesáreo Martínez Cuadrado
5	Idem	Idem	Manuel del Cuzco González	5	Idem	Idem	Agustín Benítez Blanco
6	Idem	Idem	Juan Ramos Casado	7	Idem	Idem	Gregorio González García
3	Idem	Valdepolo	Faustino Fernández Otero	10	Idem	Idem	Benigno Rey Alonso
4	Idem	Idem	Sotero Gutiérrez Rubio	11	Idem	Idem	Antonio Suárez Pérez
8	Idem	Idem	Pedro Natal Prado	2	Idem	Villabraz	Lucio Díez Alonso
9	Idem	Idem	Mariano Reyero Gomez	6	Idem	Idem	Modesto Alonso Pando
10	Idem	Idem	Claudio García Martínez	1	Idem	Villacé	Constantino Rey Tranche
11	Idem	Idem	Agust. Medina Andrés	1	1901	Villademor de la Vega	Miguel Gorgojo López
12	Idem	Idem	Pedro Puche Tomé	2	1903	Idem	Blas Fernández Gallego
2	Idem	Vallecillo	Castor Fernández Agundez	3	1904	Villafra	Germán Fernández Pérez
2	Idem	Villanizar	Manuel Villacorta Guerrero	4	Idem	Idem	Jaime Domínguez Martínez
4	Idem	Idem	Higinio García Díez	1	Idem	Villamaños	Araucio Morla Alvarez
5	Idem	Idem	Florencio García Díez	7	Idem	Idem	Vicente López Díez
7	Idem	Idem	Venancio Cabañero Medina	8	Idem	Idem	Marcelino Belada García
8	Idem	Idem	Marcelino Luez García	7	Idem	Villamañán	Frustrino Marcos Martínez
3	Idem	Villamol	Casiano Carrera del Río	8	Idem	Idem	Julian Pérez Sastre
2	Idem	Villamorán	Gabino Martínez Castro	10	Idem	Idem	Francisco Carreño Rodríguez
3	Idem	Idem	José Gallego Melón	11	Idem	Idem	Severiano López Tejerina
2	Idem	Villasola	Isidro Ajeajo Crespo	2	Idem	Villanueva de las Manzanas	Juan González García
3	Idem	Idem	Anastasio Novos Carabajal	3	Idem	Idem	José García Martínez
4	Idem	Idem	Pedro Peirocha Lozano	5	Idem	Idem	Lázaro Andrés González
5	Idem	Villaverde de Arcajos	Alarcón Medina Villalba	1	Idem	Villaquejida	Samuel Villastrigo Villastrigo
3	Idem	Villazanzo	Emeterio Díez Prado	2	Idem	Idem	Higinio Andrés Calzadilla
6	Idem	Idem	Esteban Marchante Pérez	3	Idem	Idem	David Amez Morla
8	Idem	Valencia de Don Juan	Felipe Pérez Sánchez				
9	Idem	Idem	Andrés Guigojo Hueiga				
10	Idem	Idem	Miguel Martínez Pérez				
3	Idem	Algadefo	Mariano Asegurado Rodríguez				
3	Idem	Arzón	José Sutil Alvarez				
4	Idem	Idem	Manuel Castillo Aparicio				
5	Idem	Idem	Felipe Melón Nicolás				
7	Idem	Idem	Santiago González Ordás				
1	Idem	Cabezas del Río	Francisco Barrio Alvarez				
3	Idem	Idem	Aquilino Santos Barrio				
1	Idem	Castrojalé	Restituto Ruano del Valle				
1	Idem	Castrofuerte	José Martínez García				
1	Idem	Cimanes de la Vega	Eliseo González Fernández				
4	Idem	Cortijos de los Oteros	Lorenzo Santa Marta López				
5	Idem	Idem	Tomas Ramos Pérez				
3	Idem	Cubillas de los Oteros	Prudencio Cascajosa Tomé				
4	Idem	Idem	Vicente Fernández Caffa				
6	Idem	Idem	José María Melón Provescho				
1	Idem	Presco de la Vega	Isaac Benítez Barreñada				
2	Idem	Idem	Francisco Murán Prieto				
5	Idem	Idem	Celestino Mendoza Suárez				
6	Idem	Idem	Ángel Luis Morán				
4	1903	Fuentes de Carbajal	Santiago Perea González				
2	1904	Gordoneilla	Pablo Ruiz Jano				
4	Idem	Idem	Severino Prieto Fernández				
5	Idem	Idem	Isaías Fernández Jano				
6	Idem	Idem	Miguel García Herrero				
7	Idem	Idem	Severiano Quintero Serrano				
9	Idem	Idem	Victorino Fernández Jano				
3	Idem	Gusendos de los Oteros	Meichor Monella Lozano				
1	Idem	Isagre	Juan Crespo Pérez				
5	Idem	Idem	Valestin González Herrero				

León 18 de Enero de 1906. — El Teniente Coronel primer Jefe de la Caja, Bernardino Bocinos.

CAJA DE RECLUTA DE ASTORGA, NÚM. 93

RELACIÓN nominal de los reclutas del reemplazo de 1904 y anteriores, declarados soldados en la revisión de dicho año, y que en virtud de lo dispuesto en Real orden-circular de 15 de Enero actual (D. O. núm. 10), tienen que concentrarse el 1.º de Febrero próximo en esta Caja de Recluta para su destino a Cuerpo activo.

Reemplazos	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1904	Astorga	José María Blanco Expósito
Idem	Idem	Piñón Fernández Ruiz
Idem	Idem	Francisco Santos Orozco
Idem	Idem	Joaquín Cuervo García
Idem	Idem	Francisco Nistal Alonso
Idem	Idem	Higinio Gejo García
Idem	Idem	Manuel García Alvarez
Idem	Idem	Juan Durán Arias
Idem	Idem	Jesús del Otero Piana
Idem	Idem	Ricardo Suárez García
Idem	Idem	Leidro Blanco Nieto
Idem	Idem	José Luzano Rivera
Idem	Idem	Francisco Castaño Carro

Resplazos.		AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Resplazos.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1904	Benavides	Secundino Pérez Pérez	Estanislao Álvarez Álvarez	1904	Valderrey	Pedro Combarros Martínez
Idem	Idem	Felipe Álvarez Prieto	Ambrosio García Cabeza	Idem	Val de San Lorenzo	Manuel Alonso Blas
Idem	Idem	Santiago García Prieto	Santiago Calvo González	Idem	Idem	Tomás Mures Fuente
Idem	Brazuelo	Francisco Martínez Salvadores	Luis Pérez Campanero	Idem	Idem	Antonio San Martín Domínguez
Idem	Idem	Luis Pérez Campanero	Francisco González Marcos	Idem	Idem	Francisco Palacio Ares
Idem	Idem	Francisco González Marcos	Pablo González Pérez	Idem	Villagatón	Pedro Nibral Fuente
Idem	Idem	José Sandoval	Ángel Arias Fernández	Idem	Idem	Luis Vega Quintana
Idem	Idem	Balbino Conejo Peláez	Miguel de Paz Roldán	Idem	Idem	Eulogio García Martínez
Idem	Castillo de los Polvezaros	Enrique González Paz	Agustín Benavides Domínguez	Idem	Idem	Tomás García Silván
Idem	Idem	Agustín Benavides Domínguez	Francisco Martínez Domínguez	Idem	Idem	Francisco Pérez Álvarez
Idem	Hospital de Ovigo	Lorenzo Martínez Benavides	Vicente Pérez Alonso	Idem	Idem	Felipe Alonso García
Idem	Idem	Vicente Pérez Alonso	Floriano Martínez Arce	1903	Idem	Rafael Martínez Rabanal
Idem	Idem	Floriano Martínez Arce	Gaspár Alonso Robera	1904	Idem	José Fernández García
Idem	Idem	Gaspár Alonso Robera	Felipe Campano Alonso	Idem	Idem	Agustín Martínez Martínez
Idem	Luyego	Ángel Otero Fuertes	Santiago Lora Abajo	1903	Idem	Indacacio Fernández García
Idem	Idem	Santiago Lora Abajo	Serafín García Abajo	1904	Villamejil	Vicente García González
Idem	Idem	Serafín García Abajo	Lorenzo Abajo García	Idem	Idem	Nemesio de la Nave Villanueva
Idem	Idem	Lorenzo Abajo García	Francisco Morán Fuertes	Idem	Idem	Prudencio Villanueva
Idem	Idem	Francisco Morán Fuertes	Juan Álvarez González	1901	Idem	Mateo Pérez Cabeza
Idem	Idem	Juan Álvarez González	José Blanco Suárez	1903	Villaobispo	Felipe Nibral López
Idem	Llamos de la Ribera	Lautano Álvarez Pérez	Ángel García Fernández	1904	Idem	Dionisio Pérez García
Idem	Idem	Ángel García Fernández	Manuel González de Abajo	Idem	Idem	Gregorio López Fernández
Idem	Magez	Ramón Fernández García	Matus García González	Idem	Idem	Vicente Álvarez Martínez
Idem	Idem	Matus García González	Eulogio Martínez Banco	Idem	Idem	Tomás Álvarez Gómez
Idem	Idem	Eulogio Martínez Banco	Paulo Fernández Gutiérrez	Idem	Idem	Manuel Matilla Villares
Idem	Idem	Paulo Fernández Gutiérrez	Marcelino Fernández Suárez	Idem	Idem	Isidro Llamazares Posada
Idem	Idem	Marcelino Fernández Suárez	Emilio Díez Rodríguez	Idem	Idem	Manuel Suárez Rodríguez
Idem	Idem	Emilio Díez Rodríguez	Pablo Aguado Martínez	Idem	Idem	José Marcos Fernández
Idem	Idem	Pablo Aguado Martínez	Justo García Fernández	Idem	Idem	Ángel Álvarez Alonso
Idem	Idem	Justo García Fernández	Isidoro Fernández Gutiérrez	Idem	Idem	Pedro Alonso Álvarez
Idem	Idem	Isidoro Fernández Gutiérrez	Bautista Palacios Martínez	Idem	Idem	Pablo Marcos Rodríguez
Idem	Rabanal del Camino	Faustino Franco Otero	Matus Vázquez Domínguez	Idem	Idem	Ángel González González
Idem	Idem	Matus Vázquez Domínguez	Domingo Prieto Cordeiro	Idem	Idem	Felipe Fernández Muelas
Idem	Idem	Domingo Prieto Cordeiro	Mateo Martínez Celada	Idem	Idem	Felipe Enriquez Alfayate
Idem	Idem	Mateo Martínez Celada	Timoteo Cansaco González	Idem	Idem	Avellino Blanco Arja
Idem	Idem	Timoteo Cansaco González	Santiago Riesco Cuervo	Idem	Idem	Bernán Santos García
Idem	Idem	Santiago Riesco Cuervo	José Rubio Ramos	Idem	Idem	Bautista Rodríguez Fernández
Idem	Idem	José Rubio Ramos	Marcos Alonso Alonso	Idem	Idem	Aurelio Gutiérrez Pascual
Idem	Idem	Marcos Alonso Alonso	Francisco González Alonso	Idem	Idem	Urbano Alonso Fernández
Idem	Idem	Francisco González Alonso	Manuel García Iglesias	Idem	Idem	Gaspár Cabe Muro
Idem	Santa Colomba de Somozz	Pedro Alonso Martínez	Pascual Calvo García	Idem	Idem	Primo Lobato Fontanilla
Idem	Idem	Pedro Alonso Martínez	José Pérez Blas	Idem	Idem	Manuel Badalga Martínez
Idem	Idem	José Pérez Blas	Turibio Juan Quintanilla	Idem	Idem	Francisco Alija Montan
Idem	Idem	Turibio Juan Quintanilla	Francisco Juan Franco	Idem	Idem	Agustín Ferrero del Río
Idem	Idem	Francisco Juan Franco	Juan Trigel Villadangos	Idem	Idem	Victorino Villar Pérez
Idem	Idem	Juan Trigel Villadangos	Manuel Prieto Mallo	Idem	Idem	Juan Pérez Posado
Idem	Idem	Manuel Prieto Mallo	Félix Martínez Carrizo	Idem	Idem	Pedro Martínez Inocencio
Idem	Idem	Félix Martínez Carrizo	Esteban Vega Domínguez	Idem	Idem	Carlos de Cota Pérez
Idem	Idem	Esteban Vega Domínguez	Manuel López Alonso	1903	La Antigua	Laureano Valeriano Fernández
Idem	Idem	Manuel López Alonso	Pedro Otero Mendaña	1904	Idem	José González Trancón
Idem	Santiago Millas	Esturiano Seco Ares	Euis Prieto Martínez	Idem	Idem	Eduardo Fernández Morán
Idem	Idem	Esturiano Seco Ares	Manuel Pacios Fernández	Idem	Idem	Mariano Escudero Gago
Idem	Idem	Euis Prieto Martínez	Francisco Licorell Celada	1902	Bercianos del Páramo	Fernando Fernández Francisco
Idem	Idem	Manuel Pacios Fernández	Blas Celada Reñones	Idem	Idem	Obdón Ferrero Pérez
Idem	Idem	Francisco Licorell Celada	Avellino Ares Pollán	Idem	Idem	Hilario Trapta Castrillo
Idem	Idem	Blas Celada Reñones	José Pérez Mendaña	Idem	Idem	Ambrosio Castellanos Prieto
Idem	Idem	Avellino Ares Pollán	Rogelio Lorenzo Aries	Idem	Idem	Felipe Castellanos González
Idem	Idem	José Pérez Mendaña	José Alonso Revagge	Idem	Idem	Hermenegildo Lijaz Ramos
Idem	Idem	Rogelio Lorenzo Aries	Ignacio Anta Escudero	Idem	Idem	Feliciano Asensio Pozuelo
Idem	Idem	José Alonso Revagge	Manuel Morán Escudero	Idem	Idem	Gerardo Sutil Vidal
Idem	Idem	Ignacio Anta Escudero	David Aguado Martínez	Idem	Idem	Agustín del Campo González
Idem	Idem	Manuel Morán Escudero	Felipe Antón Delgado	Idem	Idem	Antonio Alonso López
Idem	Idem	David Aguado Martínez	Abastasio Martínez García	Idem	Idem	Bernardino de la Fuente Blas
Idem	Idem	Felipe Antón Delgado	José Martínez García	Idem	Idem	Lorenzo García Turrado
Idem	Idem	Abastasio Martínez García	Esteban Martínez Blanco	Idem	Idem	Celedonio Ballesteros Vega
Idem	Idem	José Martínez García	Famesio González García	Idem	Idem	Ramón Villar Pérez
Idem	Idem	Esteban Martínez Blanco	Antonio González García	Idem	Idem	Segundo Turrado García
Idem	Idem	Famesio González García	Silvestre Álvarez Fernández	Idem	Idem	Isidro Turrado Pérez
Idem	Idem	Antonio González García	Roque Martínez Prieto	Idem	Idem	Hipólito Sobaco Manjón
Idem	Idem	Silvestre Álvarez Fernández	Juan García García	Idem	Idem	Alonso Carracedo Carracedo
Idem	Idem	Roque Martínez Prieto		Idem	Idem	José Crespo Río
Idem	Idem	Juan García García		Idem	Idem	Juan Iglesias Rubio
				Idem	Idem	Manuel Alonso Miguélez
				Idem	Idem	Vicente Tonorio Huerga
				Idem	Idem	Ángel López Ramos
				Idem	Idem	Tomás Barbaño Valderrey
				Idem	Idem	Jerónimo Alonso Pérez
				Idem	Idem	Miguel Ravillo Luengo
				Idem	Idem	Pedro Gaván Trapote
				Idem	Idem	Emilio Castro Parrado
				Idem	Idem	José Manuel García Sánchez
				1903	Laguna de Negrillos	Primitivo Ramos Casado
				1904	Idem	Vicente Fernández Alonso
				Idem	Idem	Genadio Cachón Cachón
				Idem	Idem	Adolfo Cristiano García

Ejemplares	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Ejemplares	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
04	Palacios de la Valdoerna	Nicasio Rodríguez Miguélez	1904	Bembibre	Rafael Díez Olano
	Pozuelo del Páramo	Agapito Rodríguez Fierro		Idem	Francisco Martínez Fernández
	Idem	Simón Viejo Fierro		Idem	Pedro Rodríguez Palacio
	Idem	Santos Rodríguez Alfegome		Benuza	Aquilino Blanco Expósito
	Quintana del Marco	Pedro Benavides Gutierrez		Idem	Antonio Cabero Alvarez
	Idem	Bernardo Fernández Carrera		Idem	Benigno Panizo Prieto
	Idem	José Martínez Alija		Idem	Angel García Méndez
	Quintana y Corgosto	Andrés Eusebio Freije		Idem	Francisco Alvarez Rodríguez
	Idem	Jerónimo Miguélez Mateos		Idem	Colectino Alvarez Méndez
	Riego de la Vega	Valentín Martínez Simón		Borrenes	Andrés Rodríguez Fierro
	Idem	Manuel Cabello García		Cabañas-Raras	Daniel Marqués Piator
	Idem	Francisco Cepeda Pérez		Carucedo	Secundino Orego Gómez
	Idem	Domingo Seijas Martínez		Idem	Victorino Barrios Martínez
	Idem	Tomás Merán Fernández		Idem	Dionisio González Alvarez
1903	Roparuelos	Juhán Guzmán Consta		Idem	Felicísimo Merayo Ballo
1904	Idem	Felipe Pérez Alonso	1903	Castriello de Gestrera	José Alvarez Cueta
	San Adrián del Valle	Turibio Valverde Valverde	1904	Castropodame	Victorino Mauriz Rodríguez
	Idem	Natalio Cordero Cordero		Idem	Felipe Alonso Garrote
	San Cristóbal de la Polantera	José de la Torre Fernández		Idem	Miguel Peláez Arias
	Idem	Felipe Cabello Fuertes		Idem	Maximino Orallo Olano
	Idem	Victor Rodríguez Riego		Corgosto	Angel Fernández Fernández
	Idem	Valeriano Fuertes de la Arada		Idem	Isidro Díez Alvarez
	Idem	Miguel Fuentes Tascón		Idem	Tomás Cuadras San Juan
	San Esteban de Negras	Manuel Núñez Carras		Idem	José Ramón García
	Idem	Eduardo Amigo Fernández		Idem	Joaquín Cuadras Alvarez
	San Pedro de Barciauos	Mariano Prieto Ferrero		Idem	Manuel Alvarez
	Santa Elena de Jamuz	Manuel Alvarez Santa María	1903	Cabillas	Domingo Ramos Reguera
	Idem	Francisco Mateos González	1904	Idem	Antonio Corral Mata
	Idem	Manuel Pezín Gordón		Idem	Bernardino García Alvarez
	Idem	Lorenzo Miguélez García		Encinado	Dionisio González Vega
	Idem	Felipe Cueta García		Idem	Melchor López Pajares
	Santa María de la Isla	Tomás García Fernández		Idem	Manuel Gallego Gallego
	Idem	Gaetano Turlezo Turlezo		Idem	Eusebio Díez Fernández
	Idem	Lorenzo Miguélez Alija		Folgoso de la Ribera	Victor Puente Parilla
	Santa María del Páramo	Fruhu Rodríguez Francisco		Idem	Pablo Alonso Vega
	Idem	Fabian Mayo Garcia		Idem	Manuel González Fidalgo
	Soto de la Vega	Faustino Fernández Santos		Idem	Isidro Alonso García
	Idem	Fruhu Santos Fernández		Idem	Isidoro Pérez Núñez
	Idem	Juan González Santos		Fresnedo	Francisco Prieto Alonso
	Idem	Matias Fuentes Cordero		Idem	Nemesio Prieto Martínez
	Idem	Francisco Zapatero Mantecón		Igüña	Luis Cobas Expósito
	Idem	Narciso Aesunio Aesunio		Idem	Lorenzo Riecos Rodríguez
	Idem	José Otero Fuentes		Idem	Gregorio de los Ríos
	Urdiales del Páramo	Eusebio Franco Martínez		Idem	Francisco Puente Sagura
	Idem	Aquilino Juan Castro		Idem	Patricio Pozo Martínez
	Idem	Patricio González Franco		Molinasaca	Francisco Núñez García
1902	Valdefuentes del Páramo	Pedro Alvarez Santa María		Idem	David Juárez Frangonillo
1903	Villamontán	Agnatín Fernández Rodríguez		Idem	Rafael Alvarez Vega
	Idem	Jacinto Valderrey de Abajo		Noceda	Manuel García Alvarez
	Villazala	Elas Domínguez Blanco		Idem	Manuel Rodríguez Artoia
	Idem	Domingo Villazala Vega		Páramo del Sil	Angel Alvarez Sorribas
	Idem	Becito del Riego Cuevas		Idem	Manuel Pérez
	Idem	Lanreano Rodríguez Aballa		Idem	Nicolás Rodríguez Cachón
	Ponferrada	Teodosio Merayo Merayo		Idem	Pedro Abad Cundabedo
	Idem	Rosendo Fernández Fernández		Idem	Manuel Otero Alvarez
	Idem	Ignacio López López		Idem	Pablo Alvarez Vuelta
	Idem	Jesús González Gallego		Priaranza	Patricio Rodríguez Carrota
	Idem	Manuel Martínez Alvarez		Idem	Miguel García Méndez
	Idem	Manuel Gómez Salgado		Idem	Esteban Pacios Prada
	Idem	Santos Martínez Falagán		Puente Domingo Flórez	Antonio Meiro Alvarez
	Idem	Ramón Reguera Domínguez		Idem	Detino Núñez Alvarez
	Idem	Lorenzo Ruiz de la Fuente		Idem	Miguel Anto Bermudez
	Idem	Estibino Vuelta Rodríguez		Idem	Juan García Núñez
	Idem	Fernando Palacios Arias		Idem	Maximino Díaz Velasco
	Idem	José Barrientos		Idem	Camilo González
	Idem	José María Rodríguez Pérez		Idem	Pedro Rodríguez García
	Alvares	Dionisio Rivera Panizo		San Esteban de Valdeusa	Baldomero Rodríguez Aesunio
	Idem	Crisanto Alvarez Alonso		Idem	Nicolás Vega González
	Idem	Domingo Martínez Morán		Idem	José López Pérez
	Idem	Martin Vidal Silván		Idem	Plácido Viñambres Alonso
	Idem	Vicente Fernández Fernández		Idem	Francisco Fernández Raimondez
	Idem	Bernardo Silván Silván		Idem	José González Carballo
	Idem	Manuel Vitoria Panizo		Idem	Eugenio Rodríguez Oviedo
	Barrica de Salas	Sebastián Trabadelo Alvarez		Idem	Angel Fernández Arias
	Idem	Eulogio Fernández González		Torano	Valentín Velasco Velasco
	Idem	Manuel López Carballo		Idem	Lorenzo Rodríguez Alvarez
	Idem	Martin Meadaña Cao		Idem	José María Pérez Fernández
	Bembibre	David Castro Sánchez		Idem	Tomás Alonso Alvarez
	Idem	Antonio Rodríguez Cano		Idem	Jesús González González
	Idem	Antonio Arias	1903	Idem	Ignacio Rodríguez González
	Idem	Jesús Cubero Arias	1904	Villafranca	Nicanor Saura Lopez
	Idem	Manuel Cascellero Molibero		Idem	José Lago Fernández
	Idem	Manuel Arias		Idem	Angel Ochoa Marchan
	Idem	Roque Arias González		Idem	Francisco Fernández López
	Idem	Francisco Rodríguez Alonso		Idem	Alfredo Sixto Marías

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1904 Villafranca	Prudencio Alve Rios
Idem	Francisco Barredo Bobia
Idem	Alfredo Mingo Osorio
Idem	Vicente Rodriguez Alonso
Arganza	Rufino Santalla Otero
Idem	Manuel Otero González
Idem	Gabriel Barrio Ovalle
Balboa	Nicolás Santin Gómez
Idem	Domingo Crespo Fernández
Barjas	José Montaña
Idem	Domingo Corsejo Corsejo
Idem	Francisco Moreira Rodriguez
Idem	Emilio Barreiro
Idem	Manuel Valcarlos Sobredo
Idem	Francisco Garcia Carrete
Berlanga	Francisco Alvarez Diez
Idem	Pedro Carballo Fernández
Idem	Miguel Guerra Cuellas
Cacabelos	Dositeo Anas Gallego
Idem	Pedro Lago González
Idem	Ezequiel Lago González
Idem	Alberto Reinández Villaverde
Idem	Isidoro Valcarlos López
Idem	Carlos Alvarez Puerta
1903 Camponaraya	Indalecio Carballo Yebrá
Idem	Nicolás Pérez Puerta
Idem	Atgei Rodriguez Rodriguez
Idem	Daniel Ovalle Franco
Idem	Daniel Garcia Arias
1902 Candín	Ramiro Diaz Abella
Idem	Francisco Rodriguez López
Carracedelo	Julio Fernández Alvarez
Idem	Serfin Guerrero Alvarez
Idem	Pedro Pacín Pacín
Idem	Vicente Quintón Fernández
Idem	Vicente Pacios Martínez
Idem	Luciano Amigo Fernández
Corullón	César Blanco
Idem	Manuel Lolo Vidal
Idem	Belaario Novoa González
Idem	Esteban Delgado González
Idem	Asasmo Novoa Fareló
Idem	Rogelio Méndez
Idem	Bautista Pérez Mallo
Idem	Rogelio González
Idem	Joaquín López Goyanes
Idem	Cecilio González Brañas
Idem	Máximo Núñez Montoto
Idem	Luis Parladorio Alvarez
Idem	Serafin Abella Diez
Fabero	Cefarino Blanco Granja
Idem	Manuel Martínez Rodríguez
Idem	José Garcia de Castro
Oleiros	Ulpiano Garcia
Idem	Antonio Neira Regueiro
Idem	Bernardino Fernandez Alvarez
Idem	Ubaldo Rodríguez Castro
Idem	Indalecio Terrado Fernández
Paradaseca	Manuel Breco Alonso
Idem	José M. Mercede Alba
Idem	Eusebio Potes
1903 Peranzanes	Leonardo Ramón López
Idem	Domingo Fernández Fernández
1904 Idem	Gonzalo Martínez Alvarez
Idem	Adriano Rodríguez Abella
Idem	Francisco Libro Castro
Sancedo	Flora Carballo San Miguel
Idem	Luis Guerrero
Idem	José Arroyo Rodriguez
1903 Idem	José Vega Rodriguez
1904 Idem	Manuel Ludoso
Idem	Domingo Corezales González
Trobedelo	Manuel Garcia Lago
Idem	José López Blanco
Idem	Antonio Santos
Idem	Manuel Rodriguez López
Idem	Nicolás Alvarez Blanco
Idem	Lorenzo Diez López
Idem	Pedro Larzón Marote
Idem	Francisco Rodriguez Rodriguez
Vega de Espinareda	Eugenio Martínez Martínez
Idem	Witesindo Pérez Martínez
Idem	Gaspar Samprión Pereira
Idem	José Garcia Garcia
Idem	José González Garcia

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1904 Vega de Valcarlos	Domingo Rodriguez Santin
Idem	Ulpiano Ulla Garcia
Idem	Antonio Rodriguez de la Fuente
Idem	Gaspar Barredo Núñez
Idem	Manuel Fernández
Idem	Piácido Martínez Carrete
Idem	Constancio González Lago
Idem	Antonio Rubio Diaz
Idem	Juan Casado Martínez
Villedacanes	Francisco Fareló Fuente
Idem	Pedro López Calvo
Idem	Ricardo Garcia Garcia

Astorga 19 de Enero de 1906.—El Comandante Jefe accidental, Balbino González Cerro.

AYUNTAMIENTOS
Alcaldía constitucional de Vegas del Condado
Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, el reparto de consumos para 1906. Durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.
Vegas del Condado 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Laureano Ferrero.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales
Terminados el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, están de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.
San Esteban de Nogales 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

Habiéndose asentado de esta villa en el mes de Octubre último, los jóvenes José Martínez Bañez y Antonio López Bañez sin permiso de sus padres, se acordó á instancia de éstos, proceder á su busca y captura, rogando á las autoridades y Guardia civil, que si fueren habidos, los pongan á mi disposición.
San Esteban de Nogales 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Arminia
Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 624,75 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal que ha de regir en el año actual.
Los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados con la propuesta, pueden reclamar contra ellos mismos, en el plazo de quince días á contar desde esta fecha.
Arminia 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Ribera
Acordada la revisión del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el corriente año, se ha

formado uno nuevo de este carácter, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término quince días. También está de manifiesto en la misma oficina, durante ocho días, á los efectos reglamentarios, el repartimiento de consumos para 1906.
Llanas de la Ribera 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Luis Diez.

Alcaldía constitucional de Molinaseca
Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios formados en este Ayuntamiento para el corriente año, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría del mismo, á fin de que los interesados en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean justas.
Molinaseca 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pelagrio Balboa.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo
Confacciados el repartimiento de consumos y el de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el año de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que dentro de ellos, puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán atendidas.
Regueras 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel Mateos.

Alcaldía constitucional de Valdesamario
El vecino de La Utrera, Blas González, participa á esta Alcaldía, que según noticias que acaba de recibir, su hijo Vicente González Garcia, que se hallaba sirviendo en Suiza, se ausentó de casa de su amo, sin su permiso, la noche del 20 de Diciembre último, ignorando su paradero.
Sus señas son: Edad 18 años, estatura regular, color rojo; viste traje de paño del país, bastante deteriorado, botas azules; ignorando lo que calzaba.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para entregarlo al padre reclamante.
Valdesamario 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Julián Diez



TIMBRE DEL ESTADO

— DEL —

LEY DEFINITIVA

— DE —

PROYECTO

Boletín Oficial de la Provincia de León	
De 1.ª clase.	10
De 2.ª clase.	9
De 3.ª clase.	8
De 4.ª clase.	7
De 5.ª clase.	6
De 6.ª clase.	5
De 7.ª clase.	4
De 8.ª clase.	3
De 9.ª clase.	2
De 10.ª clase.	1
De 11.ª clase.	0.75
De 12.ª clase.	0.50
De 13.ª clase.	0.10
Papeles para operaciones al contado Inter- venidas por Agente de Cambio o Corredor de Comer- cio, cobradas.	
De 1.ª clase.	250
De 2.ª clase.	200
De 3.ª clase.	175
De 4.ª clase.	150
De 5.ª clase.	125
De 6.ª clase.	100
De 7.ª clase.	75
De 8.ª clase.	50
De 9.ª clase.	25
De 10.ª clase.	10
De 11.ª clase.	7
De 12.ª clase.	5
De 13.ª clase.	4

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

- Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:
- 1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, cualquiera que no impliquen transmisión de bienes.
 - 2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.
 - 3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbra, este medio de hacerse efectivo.
 - 4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y
 - 5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impositas.
- Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:
- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado,
 - 2.º Por timbres sueltos; y

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	10
De 6.ª clase	7

Papel timbrado común

Pesetas

Art. 12. Los efectos timbrados que se pongan a la venta pública y sus clases y precios, serán los que á continuación se expresan:

CAPITULO II

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que las de esta ley, que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones funcionarias, y para las variaciones que estimen procedentes, para Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus del timbre á los efectos de la sanción correctora. La falta de este requisito se considerará como omisión bien como cada timbre en la fecha del documento en que se excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escri-

Art. 9. Los timbres móviles y los especiales móviles, sin se considerarán como de dichas dimensiones: Art. 8. Las dimensiones del papel á que se refiera el ar-

Art. 7. Los particulares ó Corporaciones, que desean tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe. La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales. Tanto los particulares como las Corporaciones, obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común, les agreguen el timbre móvil de la clase que correspondiera. Art. 6. Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando serie del 1 al 999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo. Art. 5. El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido usado, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados. Art. 4. Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley. Art. 3. Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda. Art. 2. El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 2. El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4. Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5. El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido usado, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6. Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando serie del 1 al 999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7. Los particulares ó Corporaciones, que desean tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones, obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común, les agreguen el timbre móvil de la clase que correspondiera.

Art. 8. Las dimensiones del papel á que se refiera el ar-

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de la ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primera de Enero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.